

transitorios: particularidades que procedan respecto a la redefinición de distritos; traspaso de profesores, alumnos, personal de administración y servicios y bienes; previsiones sobre la iniciación de actividades; trámites para la elaboración y, en su caso, adaptación de los Estatutos; régimen financiero; y modalidades de control del cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos.

Tercera

Se reconoce la Universidad Internacional de Verano de Andalucía en el marco del sistema universitario andaluz. Serán sus sedes permanentes Baeza (Jaén) y la Rábida (Huelva). Su régimen, que contará con un Patronato del que formarán parte los Rectores de las Universidades Públicas de Andalucía, se determinará mediante ley del Parlamento Andaluz. Los cursos y actividades que se realicen en la sede de la Rábida mantendrán, prontamente, el carácter americanista que han tenido hasta ahora.

Cuarta

La programación universitaria, con el objeto de adecuar progresivamente las Universidades de Andalucía existentes a la entrada en vigor de la presente Ley a los requisitos que en la misma se establecen, contendrá las previsiones económicas correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la constitución del Pleno y las Comisiones del Consejo Andaluz de Universidades conforme a lo establecido, continuando hasta entonces con su actual composición y funciones.

Segunda

A los efectos previstos en el apartado *d)* del artículo 17, si alguna Universidad tuviera radicados sus centros o dependencias en más de dos provincias andaluzas, esta representación será de tres miembros, minorando uno de los vocales de libre designación por el Consejo de Gobierno. Este tercer miembro será designado mediante propuesta conjunta de los sectores del Consejo Andaluz de Municipios y del Consejo Andaluz de Provincias a que se refiere el apartado *d)*.

Tercera

En el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía presentará al Parlamento de Andalucía los Proyectos de Ley de Creación de las Universidades de Almería, Huelva, Jaén y nueva Universidad de Sevilla.

Cuarta

El Consejo Andaluz de Universidades podrá determinar la implantación progresiva del distrito único regulado en el artículo 10 de esta Ley, que deberá establecerse plenamente en el curso 1995-96.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Queda derogada la Ley 13/1984, de 11 de diciembre del Consejo Social de las Universidades de Andalucía.

Segunda

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Sevilla, 21 de mayo de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 68/1992, de 28 de abril, por el que se deniega la segregación de los núcleos de La Guijarrosa, Las Casillas y Siete Torres, del municipio de Santaella, para su constitución en nuevo e independiente municipio bajo la denominación de La Guijarrosa.

Con fecha 22 de diciembre de 1988, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Santaella (Córdoba) expediente de segregación de los núcleos de población de La Guijarrosa, Las Casillas y Siete

Torres, situados en dicho término municipal, respecto del citado municipio, a instancia de un determinado número de vecinos residente en dichos núcleos, o fin de constituir, una vez conseguido la segregación de los mismos, un nuevo e independiente municipio bajo la denominación de «La Guijarrosa».

Al no ser tramitada dicha solicitud que iba acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, por el Ayuntamiento en el plazo de dos meses, los vecinos solicitantes decidieron, al amparo de lo dispuesto por el artículo 11.4 del citado texto normativo, elevar el expediente directamente al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 10 de abril de 1989.

Con posterioridad, el expediente fue sometido a audiencia del Ayuntamiento de Santaella y de la Diputación Provincial de Córdoba. El primero mostró su oposición a la segregación mediante acuerdo plenario de 26 de junio de 1990, al considerar que, de forma inequívoca, con tal medida se perjudicaría no sólo a la parte segregada, sino al resto del municipio resultante.

En cuanto a la Diputación, en su audiencia, al tiempo que entiende que no se justifica en el expediente la no disminución de los servicios públicos que se vienen prestando en la actualidad, de acordarse la segregación, pone en duda que concurra la circunstancia de tratarse de un «núcleo de población diferenciado» exigida por el artículo 13 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y se inclina por elegir la fórmula de entidad local de ámbito inferior al municipio al abordar el presente caso.

La vigente normativa, en materia de alteración de términos municipales, se encuentra recogida en la Ley 7/85, de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y Real Decreto 1690/86, de 11 de julio.

Los artículos 13 y 3 de la Ley y Decreto anteriormente citados, exigen ineludiblemente para que pueda prosperar la creación de nuevos municipios, la existencia de núcleos de población suficientes para el cumplimiento de las competencias de los municipios resultantes, pudiendo darse el caso de que no fueran estos requisitos suficientes, ya que como se añade en los propios preceptos mencionados, no podrá en ningún caso disminuir la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

En orden a si los núcleos de La Guijarrosa, Las Casillas y Siete Torres reúnen las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus competencias, el Servicio de Coordinación de las Corporaciones Locales, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, emite informe donde, tras un análisis de los servicios que necesariamente han de prestarse y de los recursos económicos de que podrían disponer los municipios que se creasen, llega a la conclusión de que, no obstante las afirmaciones que se hacen en los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia de forma fehaciente que los recursos a arbitrar y los probables rendimientos fuesen suficientes para afrontar los gastos o costes que deberán soportar ambos municipios, ni tampoco que no mermasen la calidad de los servicios que vienen siendo prestados por el Ayuntamiento de Santaella.

Por otra parte, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se ha pronunciado, en forma genérica, sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de vase al nuevo municipio, se encuentre a una distancia apreciable de aquél en que se asiente la capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar su segregación, considerando ambos presupuestos indispensables. En tal sentido, y teniendo en cuenta que los núcleos de La Guijarrosa, Las Casillas y Siete Torres se encuentran integrados por una población muy inferior a la cifra anteriormente señalada, ha de entenderse que no presentan, con mucho, las condiciones idóneas para su constitución en nuevo municipio.

Sometidas las actuaciones al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, ha sido evacuado por este alto Cuerpo Consultivo, en el sentido de que «debe procederse a denegar la segregación de los núcleos de población de La Guijarrosa, Las Casillas y Siete Torres, del término municipal de Santaella (Córdoba)».

Los Decretos 2/79, de 30 de julio, y 14/84, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local asumidas por la Junta de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de abril de 1992.

DISPONGO:

Artículo Unico. Se deniega la segregación de los núcleos de población de La Guajarrosa, Las Casillas y Siete Torres, del Municipio de Santaella, para su constitución en municipio independiente.

Sevilla, 28 de abril de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores del Decreto 63/1992, de 14 de abril, por el que se establece la inserción de los municipios en los distintos áreas geográficas homogéneas o los efectos de asignación del módulo Estatal aplicable de viviendas de protección oficial. (BOJA núm. 36, de 30.4.92).

Advertidos errores en el anexo del Decreto 63/1992, de 14 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En lo páginó 2.427, en el apartado «I. Area geográfica primera», subaportado «2. Municipios de más de 10.000 habitantes integrados en aglomeraciones urbanas», y en la relación de municipios, donde dice: «Torre Dongimeno», debe decir «Torredonjimeno»; donde dice: «Alahurín de la Torre», debe decir «Alhaurín de la Torre»; donde dice: «Alahurín El Grande», debe decir: «Alhaurín El Grande».

En lo páginó 2.427, en el apartado «II. Area geográfica segunda», subaportado «2. Resto de municipios integrados en aglomeraciones urbanas», y en la relación de municipios y provincias, entre los municipios de Almogía y Totalán debe incluirse el municipio de «Casabermeja», perteneciente a la provincia de «Málaga».

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1992, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral de las Universidades de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de FETE-U.G.T. de Andalucía y por la Federación de Enseñanza de la Confederación Sindical de CC.OO. de Andalucía, ha sido convocada huelga en las Universidades radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los días 2,4,10,12,16,18,24,26 y 30 del mes de junio de 1.992, y, que en su caso, podrá afectar al personal laboral de las mencionadas Universidades en Andalucía.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

EL Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral de la Universidades de Andalucía presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el servicio público de docencia, investigación y enseñanza y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido servicio esencial. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta del mismo colisiona frontalmente con los derechos fundamentales de la enseñanza y del acceso a la cultura proclamados en los artículos 27 y 44 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 27, 28.2 y 44 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º La situación de huelga en las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los días 2,4,10,12,16,18,24,26 y 30 del mes de junio de 1.992, y, que en su caso, podrá afectar al personal laboral de las mencionadas Universidades, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 4º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de mayo de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 26 de mayo de 1992, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sogereso, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Sogereso encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga con carácter de indefinida desde las 00'00 horas del día 5 de junio de 1.992 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

EL Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.